

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO Mompox, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA contra Carlos Arturo Castaño Orozco, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2022-00074-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: La doctora Jennyfer Castillo Pretel, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada y en contra del señor Carlos Arturo Castaño Orozco, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de \$3.555.960 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado.

La suma de \$1.111.600 por concepto de intereses moratorios a corte 17/02/2022.

Igualmente se solicita mandamiento de pago por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo cual en su artículo 5 señala: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció que la UGPP; será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere

conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora, pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2° del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo *"Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente"*. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: *"Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."* *"Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses."* *"Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3."* *"Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, la primera vez a los 15 días de firmeza

del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.

3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

a. Título ejecutivo - Liquidación de Cotizaciones Obligatorias No. 13128-22, de fecha 24 de febrero de 2022.

b. Requerimiento o cobro pre jurídico realizado a la parte ejecutada el 4 de noviembre de 2021, el cual se remitió a través de la empresa de mensajería Cadena Courier.

De lo anterior se desprende que no se cumplió a cabalidad con los requisitos anteriores, brillando por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, puesto que sólo se acreditó una de fecha 4 de noviembre de 2021, y la norma en comento establece que se deben realizar como mínimo dos veces, lo que no ocurre en el caso de marras.

Es evidente que en el presente caso se hacía necesaria la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante.

Otro aspecto relevante es que al estudiar la documentación allegada al plenario como título de recaudo ejecutivo, se pudo establecer que se trata de liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada, expedida por Porvenir SA, la cual cumple con los requisitos básicos esenciales previstos en el artículo 100 del CPT y SS y 422 del CGP.

Sin embargo, observa este operador judicial en un estudio más detallado, que el acto administrativo que se aporta como título de recaudo ejecutivo, carece de constancia de ejecutoria, así como la de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

“(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

“(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de ‘seguridad jurídica’, vale decir, ‘para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto

2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título ejecutivo, carece de las constancias de ejecutoria y de ser la primera copia de su original, y que el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Jennyfer Castillo Pretel, identificada con CC No.1.030.585.232 de Bogotá y TP No. 306.213 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la reliquidación del Crédito, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

Mompox, 22 de agosto de 2022.



SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintidós (22) agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por PIEDAD ARCIA PEÑALOZA Y OTROS, contra **EL MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR**. Rad: **13-468-31-89-001-2021-00034-00**.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfamanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado.

CAPITAL	\$59.306.073,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 5.516.889,00
Agencias en derecho al 7%	\$551.688,00
ABONOS REALIZADOS	\$60,216.074,00
TOTAL CREDITO	\$11.227.153,00

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$11.227.153,00**.

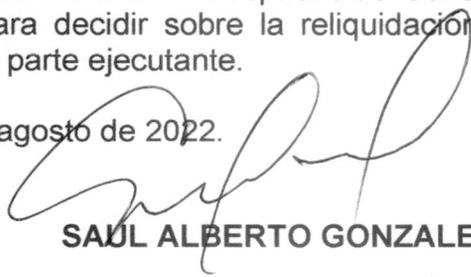
Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la reliquidación del Crédito, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

Mompox, 25 de agosto de 2022.



SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticinco (25) agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LILIAN PAOLA CORREDOR GIRAL, contra LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL PEÑON, BOLIVAR. Rad: **13-468-31-89-001-2015-00058-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado.

LIQUIDACION APROBADA	\$41.607.418,34
INTERESES MORATORIOS (INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01 DE SEP. DE 2020 AL 31 DE 2020 DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE OCT DE 2021).	\$4.158.168,19
Agencias en derecho al 15%	\$623.725,29
TOTAL CREDITO	\$46.389.312,28

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$46.389.312,28.**

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral adelantado por Lili López Cadena y Otros contra la ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00093-00, informándole que se encuentra para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago.

Mompox, Bolívar 26 de agosto de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Lili López Cadena y Otros contra la ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00093-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: El doctor Francisco de paula Cossio Mora, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, se permitió incoar mediante memorial recibido a través del correo institucional del juzgado, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendada 21 de junio del año 2022, mediante la cual esta agencia judicial libró mandamiento de pago en favor de los demandantes y en contra de la ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar.

Se funda el recurso interpuesto en el hecho de que los actos administrativos aportados con la demanda cumplen sólo parcialmente lo previsto en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, señalando que la gerente de la ESE ejecutada al expedir las constancias de ejecutoria no señaló ni especificó las fechas desde que dichos actos administrativos adquieren ejecutoria y firmeza, lo que es necesario para determinar su exigibilidad, para lo cual cita sentencia de la Corte Constitucional C-957 de 1999.

Otro defecto en que se funda el recurso impetrado es el hecho de no acompañarse los actos administrativos de requisitos adicionales como certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales, citando providencia del 31 de julio de 2018 de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, siendo Magistrado ponente el doctor Francisco Alberto González Medina.

Mediante providencia del 16 de agosto de la anualidad que cursa y fijación en lista del 19 del mismo mes y año, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, quien se pronunció mediante e-mail allegado a través del correo institucional del Juzgado el 24 de agosto del año que discurre, solicitando no reponer la providencia contentiva del mandamiento de pago, argumentando que contrario a lo señalado por el recurrente las resoluciones aportadas al plenario



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

cumplen a cabalidad los requisitos del título ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 442 del CGP.

Indica además que los actos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: contienen obligaciones claras expresas y exigibles, provienen del deudor, y constituyen plena prueba contra la ejecutada.

Frente a la ausencia de ejecutoria de los actos administrativos aportados, por no especificar la fecha en que estos quedaron ejecutoriados, trae en cita el artículo 85 del CPACA, específicamente en su numeral 3°.

En cuanto al reparo de no haberse aportado certificado de disponibilidad presupuestal como requisito para que los títulos ejecutivos tengan el carácter de exigibles, señala el apoderado ejecutante que existen pronunciamientos de diferentes autoridades judiciales, que han manifestado que no se requiere la existencia de certificado de disponibilidad presupuestal que permita hacer exigible la obligación contenida en un título ejecutivo emitido por entidades públicas, para lo anterior trae en cita pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, Magistrado ponente doctor Carlos Francisco García Salas, de fecha 13 de febrero de 2008, radicado 2005-00043-01, igual mente trae en cita sentencia de fecha 16 de abril de 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición incoado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que previa revisión de los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, se tiene que se tratan de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 190604-001 del 4 de junio de 2019, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y auténtica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho, la cual presta mérito ejecutivo. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por la notificada. Igualmente aparece constancia de ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2020 suscrita por la gerente de la demandada.

2. Resolución No. 200330-010 del 30 de marzo de 2020, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y auténtica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por el notificado. Igualmente aparece constancia de ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2020 suscrita por la gerente de la demandada.

3. Resolución No. 191230-004 del 30 de diciembre de 2019, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y auténtica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por el notificado. Igualmente aparece constancia



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

de ejecutoria de fecha 31 de diciembre de 2019 suscrita por la gerente de la demandada.

4. Resolución No. 191230-005 del 30 de diciembre de 2019, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y autentica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por el notificado. Igualmente aparece constancia de ejecutoria de fecha 30 de diciembre de 2019 suscrita por la gerente de la demandada.

5. Resolución No. 191010-001 del 10 de octubre de 2019, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y autentica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por el notificado. Igualmente aparece constancia de ejecutoria de fecha 10 de octubre de 2019 suscrita por la gerente de la demandada.

6. Resolución No.200220-001 del 20 de febrero de 2020, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y autentica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por el notificado. Igualmente aparece constancia de ejecutoria de fecha 20 de febrero de 2020, suscrita por la gerente de la demandada.

7. Resolución No.200221-001 del 21 de febrero de 2020, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y autentica de su original que se entrega al interesado. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por el notificado. Igualmente aparece constancia de ejecutoria de fecha 21 de febrero de 2020, suscrita por la gerente de la demandada.

Para resolver sobre este punto, es menester señalar que el artículo 87 del CPACA, trata sobre la Firmeza de los Actos Administrativos, indicándose en el numeral 3° que los actos administrativos quedarán en firme *“Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos”*.

Puede observarse con claridad absoluta que los beneficiarios de los actos administrativos aportados como títulos ejecutivos, renunciaron expresamente a los términos de notificación y ejecutoria de los actos administrativos por estar conformes a su contenido, por lo que a juicio de este operador judicial se cumple con este requisito de existencia de los actos administrativos, por lo que no se repondrá por este aspecto.

Ahora bien, en cuanto a la falta de disponibilidad y registro presupuestal como requisitos adicionales del título ejecutivo, es menester señalar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en providencia del 13 de febrero de 2008, siendo Magistrado Ponente el doctor Carlos Francisco García Salas, señaló en uno de sus apartes *“El documento que sirve de título ejecutivo en el sub judice es un acto administrativo (Resolución) que da cuenta de la vinculación laboral de la demandante; lo*



Consejo Superior
de la Judicatura

que le indica al operador judicial que la administración ha debido contar con disponibilidad presupuestal desde la iniciación de la relación laboral, porque por mandato constitucional no puede haber gastos que no estén previamente en él presupuestados.

De tal manera que no es presupuesto de ejecutabilidad la prueba de la disponibilidad presupuestal como lo ha dicho esta Sala (...)"

De igual manera y tal como lo señala el togado ejecutante, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia de fecha 16 de abril de 2021, radicado número 15244318900120150001102, señaló en uno de sus apartes lo siguiente:

"EJECUTIVO LABORAL - EL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE PARA SU CONFORMACIÓN LA EXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE PERMITIERA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN: La disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha fungido como funcionario de la administración municipal. / NO SE PUEDE CONDICIONAR EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES A LA EXISTENCIA DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - ES CLARO QUE PARA EL PAGO DE CUALQUIER TIPO DE DEUDA ES NECESARIA LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL QUE PERMITA LA DESTINACIÓN DE FONDOS (...)"

De lo anterior se desprende, que en el caso de marras no es exigible el requisito de que se acompañen los actos administrativos aportados con la demanda como títulos ejecutivos, el certificado de disponibilidad presupuestal, ni el registro presupuestal, como condicionantes para librar mandamiento de pago.

Es importante señalar que los actos administrativos aportados como título de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos establecidos en el artículo 297 numeral 4º del CPACA, así como los requisitos de los artículos 100 del CPT y SS y del artículo 422 del CGP, ya que se tratan de resoluciones que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, a cargo de la ESE ejecutada, las cuales tienen las constancias de ser primera copia de su original, la constancia de notificación al beneficiario y de encontrarse ejecutoriadas.

Es por todo lo anteriormente señalado que esta agencia judicial no repondrá la providencia de fecha 21 de junio del año 2022.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, es menester señalar que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, así lo dispone el artículo 338 del CGP, el cual establece *"RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*.

Por su parte el artículo 65 del CPT y SS, señala taxativamente los autos apelables proferidos en primera instancia, no encontrándose enlistado el auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual no se concederá el recurso de alzada deprecado.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de mérito de Falta de los Requisitos Sustanciales de los Documentos aducidos como título ejecutivo y la de Falta de Exigibilidad de los documentos aducidos como título ejecutivo, se correrá traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del CGP, el cual regula el trámite de las excepciones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, no se repone el auto de fecha 21 de junio del año 2022, contentivo del mandamiento de pago.

Segundo: Denegar por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición de conformidad a lo preceptuado en los artículos 338 del CGP y 65 del CPT y SS.

Tercero: De las excepciones de mérito nominadas Falta de los Requisitos Sustanciales de los Documentos aducidos como título ejecutivo y Falta de Exigibilidad de los documentos aducidos como título ejecutivo, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Cuarto: Realizado lo anterior y una vez vencido el termino del traslado concedido, vuelvan los autos al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

ENVIO EXCEPCIONES

MIREYA VANEGAS GONZALEZ <mvanegasgonzalez@yahoo.com.mx>

Lun 1/08/2022 11:40 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 2º PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOL

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo laboral de LILIS LÓPEZ CADENA y OTROS, contra la ESE HOSPITAL SAN FERNANDO-Bolívar. Radicación No 2022-00093-00.

San Fernando, Bolívar, agosto 1º de 2022

1

Señor

JUEZ 2º PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOL

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo laboral de LILIS LÓPEZ CADENA y OTROS, contra la ESE HOSPITAL SAN FERNANDO-Bolívar. Radicación No 2022-00093-00.

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada especial de la ESE Hospital San Fernando, Bolívar, de acuerdo al poder adjunto, acudo a usted con el debido respeto y estando dentro de la oportunidad y término legal me permito descorrer el traslado de ley en el asunto de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DEL LIBELO DEMANDADOR

1.-) **Al hecho primero de la demanda**, es cierto y evidente por constituir una manifestación expresa por parte del apoderado de los ejecutantes y, además, por encontrarse consignada dicha circunstancia en el considerando número 2 de la Resolución No 200330-010 del 30 de marzo de 2020, al afirmar:

*“(..) Que el señor MIGUEL ENRIQUE TABOADA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.263.55 expedida en Mompox, Bolívar, cumplió con el **objeto del contrato de Prestación de Servicios, presentando sus informes de gestión en los plazos estipulados (..)**”.* (Lo resaltado fuera del texto).

Es incuestionable señor Juez, que la vinculación del ejecutante TABOADA FERNÁNDEZ, así como de los otros ejecutantes, fue habilitada a la entidad asistencial, mediante los precisos términos del artículo 75 de la ley 80 de 1993. En consecuencia, para integrar el título de recaudo ejecutivo en este procesamiento, debió aportarse como documento para constituir el título complejo, el contrato de prestación de servicios, de donde se deriva la obligación perseguida en esta ejecución forzada, ya que de no haber existido este como génesis de la prestación del servicio que causó la obligación que se demanda, el acto administrativo que ordena el pago de los honorarios pactados y dejados de cancelar, según la decisión resolutoria de apremio para encausar el cobro judicializado de la contraprestación contractual.

En las condiciones expresadas, ha de precisarse entonces que, el título complejo, denominado también compuesto, son aquellos que se forman por un conjunto de documentos y constituyen como ya se dijo una unidad jurídica, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios profesionales, con sus informes de gestión, constancias de cumplimiento, disponibilidad y registro presupuestales, entre otros y así constituyen un título ejecución que presta mérito ejecutivo.

De tal modo que las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, y tal como lo afirma la Corte Constitucional en la sentencia T-747 del año 2013, que la obligación debe ser clara y se deben tener bien identificados el deudor, el acreedor y **la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan.**

De manera pues, que el acto administrativo, consistente en la resolución número 200330-010 del 30 de marzo de 2020, que soporta la presente ejecución al lado de las otras resoluciones de los cinco (5) ejecutantes restantes al no ser integrada con los otros documentos señalados de precedencia, no devela la naturaleza de la obligación que se cobra y, menos

aún encuentra adecuación dentro de la estructura normativa de los artículos 422 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 100 del CPL y de la SS, por lo que el documento aducido como título de recaudo ejecutivo, lo que dentro del acápite de las excepciones de mérito en este procesamiento laboral, será objeto de la correspondiente **EXCEPCIÓN**.

2.-) **Al hecho segundo de la demanda**, me atengo a lo referido por el apoderado de los ejecutantes que sus poderdantes cumplieron a satisfacción las labores encomendadas, cumpliendo así con el objeto del contrato. Esta afirmación de la parte actora, reafirma la tesis sostenida por la defensa que, la naturaleza de obligación cobrada en este asunto laboral tuvo su origen en un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, consagrado en el artículo 75 de la ley 80 de 1993 y por consiguiente, su conocimiento, está adscrito a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los juzgados administrativos del Círculo Judicial de Cartagena. Sin embargo, apartándonos de tal consideración, es indispensable recabar que el documento aducido como documento de apremio para sostener la ejecución carece de EXIGIBILIDAD por no reunir los requisitos sustanciales ya estudiados en el 1º de las presentes exculpaciones.

3.-) **Al hecho tercero de la demanda**, es cierto, por ser evidente ya que tal documento corre dentro de los anexos junto con la demanda presentados por la parte actora.

4.-) **Al hecho cuarto de la demanda**, es cierto, por ser evidente

5.-) **Al hecho quinto de la demanda**, es cierto, por ser evidente.

DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Persiguen los demandantes que, por medio del presente proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago contra la ESE Hospital San Fernando-Bolívar, por cada una de las sumas reconocidas en las seis resoluciones de pago que obran en el expediente y que corresponden a cada uno de los ejecutantes, de lo cual se OPONE la defensa de manera categórica, por las falencias sustanciales que se observan en los documentos que se aducen como título de apremio, lo cual será objeto de la invocación de las respectivas excepciones como se pasa a analizar seguidamente.

En los anteriores términos dejo descornado el traslado de ley, para que se trabaje la Litis en este asunto laboral y desde ahora le manifiesto que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones del demandante por las razones ya expuestas y aquellas que se expondrán en las excepciones que se promoverán oportunamente.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS.

El título complejo, denominado también compuesto, son aquellos que se forman por un conjunto de documentos y constituyen como ya se dijo una unidad jurídica, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios profesionales, con sus informes de gestión, constancias de cumplimiento, disponibilidad y registro presupuestales, entre otros y así constituyen un título ejecución que presta mérito ejecutivo.

De tal modo que las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, y tal como lo afirma la Corte Constitucional en la sentencia T-747 del año 2013, que la obligación debe ser clara y se deben tener bien identificados el deudor, el acreedor y **la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan.**

De manera pues, que el acto administrativo, consistente en la resolución número 200330-010 del 30 de marzo de 2020, que soporta la presente ejecución al lado de las otras resoluciones de los cinco (5) ejecutantes restantes al no ser integrada con los otros documentos señalados de precedencia, no devela la naturaleza de la obligación que se cobra y, menos aún encuentra adecuación dentro de la estructura normativa de los artículos 422 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 100 del CPL y de la SS, por lo que el documento aducido como título de recaudo ejecutivo, no acompasa el carácter ejecutivo pretendido por la parte demandante, teniendo en cuenta que de acuerdo a la naturaleza de la obligación perseguida adolece de los demás factores que la determinan como se dejó claro al contestar la demanda en esta controversia laboral.

En consecuencia, señor Juez, le solicito de manera respetuosa declarar probada la excepción de mérito propuesta, y, por consiguiente, ordenar mediante sentencia la terminación y archivo de este proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan adoptado, y, por supuesto, la condena en costas a la parte ejecutante.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS

Como es bien sabido, el documento de apremio que la parte actora en esta controversia laboral, acompaña como título de recaudo ejecutivo, lo constituyen las Resoluciones que a continuación se detallan:

La No 190604-001, de junio 4 del año 2019, a favor de LILIS LÓPEZ CADENA, por la suma de \$ 6.672.972; la número 200330-010, de marzo 30 del año 2020, a favor de MIGUEL ENRIQUE TABOADA FERNÁNDEZ, por la suma de \$ 5.400.000; la número 191230-004, de diciembre 30 de 2019, por la suma de \$ 3.924.728 y a favor de JORGE LUIS PERALTA ROBLES; la número 191230-005 de

diciembre 30 del año 2019, por la suma de \$ 3.924.728, a favor de MARÍA JOSÉ TORRES GÓMEZ; la número 191010-001 de octubre 10 del año 2019, por la suma de \$ 7.675.196, a favor de MIRYAM HERNÁNDEZ NIETO; la número 200221-001 de febrero 21 del año 2020, por la suma de \$ 14.850.000, a favor de ELIÉCER FLÓREZ VERA y la número 200220-001 de febrero 20 del año 2020, por la suma de \$ 8.600.000, a favor de MARINELA FLORIÁN TORRES.

La defensa llama la atención sobre las fechas de expedición de los documentos (resoluciones) aducidas como título de recaudo ejecutivo, sobre todo, por cuanto los beneficiarios esperaron casi tres (3) años para acudir a la jurisdicción laboral en busca de hacer efectivo los valores reconocidos; esta extraña circunstancias, podría llevarnos a una presunta falsedad, pero no se cuentan con los elementos materiales probatorios para sostenerla e intentarla; y, además porque tales documentos están amparados pro el principio de legalidad, que a la fecha no sido destruido por la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Sin embargo, en el archivo general de la ESE demandado, no existen los ORIGINALES de tales resoluciones, no obstante, que la misma Gerente señora KARIN CÁRDENAS TORRES, hace la siguiente atestación en el cuerpo de la resolución: *“La Presente resolución es Primera Copia, Fiel y Autentica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho”*. Esta afirmación no corresponde a la realidad histórica y documental que se lleva como archivo del Hospital, lo cual indica, que dichos documentos fueron expedidos cuando ya la señora Gerente había terminado el ejercicio de sus funciones, situación ésta que la Gerente actual Dra. MARLY VELAIDES ZAMBRANO, pondrá en conocimiento de la Fiscalía Seccional de esta ciudad y de la Contraloría Departamental de Bolívar, para lo de su competencia.

Ahora bien, descendiendo sobre la excepción invocada en este acápite de las exculpaciones de la entidad demandada, ha de recordarse que el artículo 100 del CPL y de la SS, preceptúa:

“(..). Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral”.

Por su parte, el artículo 422 del C.G. del P., dentro de la misma definición normativa, consagra que, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencial judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

De igual manera en sentir de la Corte Suprema de Justicia, “el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución debe contener los siguientes requisitos: a.- Que conste en un documento; b.- Que el documento provenga del deudor; c.- Que el documento sea cierto o auténtico y d.- Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible y que el título reúna ciertos requisitos.

El artículo 3 del CPACA, señala que, “las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Por su parte, el artículo 44 ibidem, consagra que, “las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante”.



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
ABOGADO
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

En el mismo sentido, el mismo estatuto procedimental, en su numeral 4° del artículo 297, afirma que constituye título ejecutivo, “las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en las cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, que expida el acto tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a la primera del ejemplar.

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad.

De lo expuesto precedentemente, se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, comunicación o notificación en legal forma.

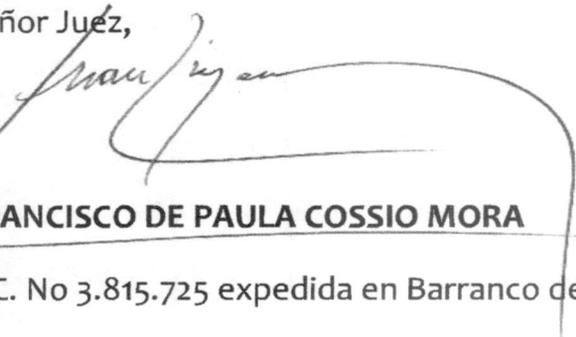
Ahora bien descendiendo sobre el tema objeto de la controversia, la defensa observa que, todas las resoluciones que fungen en este proceso como títulos de apremio, se les consignó la constancia de ejecutoria para darle cumplimiento al artículo 297 del CPACA, numeral 4°; sin embargo, se observa que si bien el interesado hace uso del numeral 3° del artículo 87 del mismo compendio administrativo, y, dicha constancia de ejecutoria se realiza en la misma fecha de expedición de dicho acto, no se AVIZORA, en la citada constancia, la fecha en quedó en firme o ejecutoriada la resolución respectiva para determinar desde esa fecha la EXIGIBILIDAD.

Contrariamente, a que los interesados hayan renunciado a los términos de NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA, pero no renunciaron al RECURSO DE

REPOSICIÓN que les concede el artículo 76 del CPACA, lo cual permite concluir que el término para interponer el respectivo recurso es de 10 días; entonces habría que esperar su vencimiento, porque como se dijo no se renunció expresamente a dicho recurso, y, por consiguiente, no es posible determinar en el cuerpo de la resolución desde cuando quedó en firme y partir de la fecha de su EXIGIBILIDAD.

Así las cosas señor Juez, y teniendo en cuenta todo lo anterior, le solicito de manera respetuosa que, mediante sentencia se declare probada la excepción de falta de EXIGIBILIDAD de las siete (7) resoluciones que fungen como títulos de ejecución, y, como consecuencia de ello, ordenar la terminación del proceso y su archivo, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan proferido con ocasión a la expedición del mandamiento de pago.

Señor Juez,


FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar.

T.P. No 31.824 del C.S. de la J.

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por YURIS CEREZO GARRIDO CONTRA NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE POAZ LTDA. Rad. 13-468-31-89-002-2022- 00084-00, informándole que no se contestó la demanda, el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de agosto 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticinco (25) de agosto Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Proceso Ordinario Laboral adelantado por YURIS CEREZO GARRIDO CONTRA NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA. Rad. 13-468-31-89-002-2022- 00084-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Sea lo primero señalar que en el presente proceso quedo notificado en legal forma al señor Gerente del ente demandado, tal como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, justicia digital y COVID 19, para lo cual no se contestó la demanda

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la Litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia Obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Artículo único: Téngase por no contestada la demanda.

Para lo cual se señala el día 08 de Noviembre de 2022, a las 2: 30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Proceso Ordinario Laboral, de Delmides Lemus y Otros contra Dinacol LTDA y Otros. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00123-00.

I. **Asunto:** Incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial del extremo demandado.

II. **Antecedentes:** Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte demandada, a través de su apoderado judicial solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de marras, por no haberse dado cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente entre el despacho a tramitar lo solicitado por las partes previas las siguientes:

III. **Consideraciones:** Sea lo primero señalar, que la solicitud de nulidad elevada, se tramitará como incidente, al cual se le imprimirá el trámite señalado en el artículo 129 del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Para lo cual, se dispondrá correr traslado del escrito incidental, a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimase el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandad, norma aplicable a esta ejecución por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: Córrese traslado del escrito incidental, a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

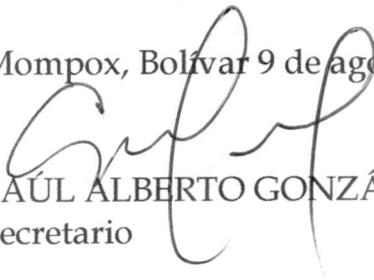
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso Ordinario Laboral adelantado por Delmides Lemus y Otros contra Dinacol LTDA y Otros. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00123-00, informándole que la parte demandada presentó incidente de nulidad.

Mompox, Bolívar 9 de agosto de 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

DEMANDA ORDINARIA LABORAL - DELMIDES LEMUS Y OTROS CONTRA DINACOL SA RAD 2020-00123

Jorge Fernando Ibarguen Avila <Jorgeibarguen2@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 2:30 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Veronica Bolle Diaz <vbolle@dinacolsa.com>

📎 3 archivos adjuntos (930 KB)

Cámara de Comercio Dinacol Junio 2021.pdf; NULIDAD - DEMANDA DELMIDES.pdf; PODER DEMANDA MOMPOS.pdf;

Señor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEMOMPOX

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

ACCIONANTE: DELMIDES LEMUS Y OTROS

ACCIONADO: DINACOL LTDA Y OTROS

RADICADO: 13-468-31-89-002-2020-00123-00

JORGE FERNANDO IBARGUEN AVILA, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad DINACOL LTDA, acudo a su digno cargo con el objeto proponer nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Adjunto remito

- Nulidad
- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación legal de DINACOL SAS

Cordialmente

	<p>JORGE FERNANDO IBARGUEN AVILA</p> <p><i>Especialista en Derecho Laboral</i> Universidad del Norte - Barranquilla E-mail: jorgeibarguen2@hotmail.com Cel: 301-5525078</p>
---	--

Cartagena de Indias

Señor
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
ACCIONANTE: DELMIDES LEMUS Y OTROS
ACCIONADO: DINACOL LTDA Y OTROS
RADICADO: 13-468-31-89-002-2020-00123

OSVALDO RODRIGUEZ LUNA, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **DINACOL S.A.S.** Por medio del presente escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Dr. JORGE FERNANDO IBARGUEN AVILA, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 73.008.537 y con T. P. No. 176.998 del C. S. de la J. Y con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jorgeibarguen2@hotmail.com, para que asuma la representación judicial en la demanda dela referencia.

Nuestro abogado queda facultado conforme a los artículos 73 a 77 del C. G. P. y especialmente para conciliar, transar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general hacer todo cuanto fuere legal y necesario en razón del presente mandato. Desde ya manifiesto que cedo en su favor el valor de las costas procesales que se llegaren a generar en el presente proceso.

El presente poder se ha realizado teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Atentamente,



OSVALDO RODRIGUEZ LUNA
C.C. 8.834.529
Email: orodriguez@dinacolsa.com
vbolle@dinacolsa.com
gestionhumana1@dinacolsa.com

Acepto,



JORGE FERNANDO IBARGUEN AVILA
C.C. N° 73.008.537 de Cartagena
T.P. N° 176.998 del C.S. de la J.

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/06/2021 - 10:33:03 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008154792

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jakNikidGbbjTaSd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DINACOL S.A.S
Figla: No reportó
Nit: 900138369-0
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-228149-12
Fecha de matrícula: 07 de Marzo de 2007
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 30 54 124
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: contabilidad@dinacolsa.com
vbolle@dinacolsa.com
Teléfono comercial 1: 6671685
Teléfono comercial 2: 6673634
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CEBALLOS DIAGONAL 30 No.54-124
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad@dinacolsa.com
vbolle@dinacolsa.com

Teléfono para notificación 1: 6671685
Teléfono para notificación 2: 6673634
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica DINACOL S.A.S SI autorizó para recibir



Recibo No.: 0008154792

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jakNikidGbbjTaSd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 0406 del 12 de Febrero de 2007, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2007 bajo el número 51,972 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

DINACOL LTDA DISEÑO NAVAL COLOMBIANO SOCIEDAD LIMITADA

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,214 del 6 de Junio de 2008, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, aclara mediante las Escrituras Pública No. 1,331 y 1,481 del 19 de Junio y 3 de Julio de 2008, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Julio de 2008 bajo el número 57,940 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó al tipo de las anónimas bajo la denominación de:

DINACOL S.A. DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL S.A.

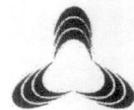
REFORMAS ESPECIALES

Que por acta No. 37 del 21 de Agosto de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Agosto de 2018 bajo el número 143,127 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

DINACOL S.A.S

Por Acta No. 39 del 14 de Septiembre de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Diciembre de 2018 bajo el número 145,417 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/06/2021 - 10:33:03 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008154792

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jakNikidGbbjTaSd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionada aprobó el acuerdo de fusión con la sociedad RBR. S.A.S., siendo ella la ABSORBENTE.

Que por acta No. 34 del 28 de Febrero de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Marzo de 2017 bajo el número 129,974 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por:

DINACOL S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la empresa será Actividades: 1. La fabricación, de productos metálicos para uso estructural. 2. La fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal. 3. La construcción de otras obras de ingeniería civil. La fabricación de otros productos elaborados de metal. 4. La ejecución de contratos en cualquier área de la ingeniería. 5. El diseño, la construcción, reparación, adecuación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, soldadura, desmantelamiento, interventoría, consultoría de todo tipo de estructuras metálicas y/o de concreto, tales como bodegas, tanques, edificios, colegios, e instituciones educativas, hospitales, coliseos, cubertizos, tolvas, silos, hangares, vías, caminos, bulevares de todo tipo, túneles, canales, canales pluviales, canales / drenajes de aguas lluvias, placa huella, puentes, acueductos, alcantarillado, box culvert, centros eventos, centros especializados en áreas como salud, educativa, social cultural, deportivas y de otras área, plazas públicas y/o privadas, obras de drenaje, prestaciones, redes, puertos, muelles, tubería, rejillas, barandas, estadios, cubiertas, edificaciones especializadas, oficinas, instituciones educativas parques, polideportivos, edificaciones gubernamentales o de uso privado, etc. 6. El diseño la fabricación, montaje, mantenimiento, interventoría, consultoría, construcción y todo tipo de servicios y actividades en la industria e ingeniería de petróleo y gas, incluyendo las de costa afuera. 7. El diseño, la reparación, modificación o construcción de embarcaciones y otros artefactos en la ingeniería naval o metalmeccánica.

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/06/2021 - 10:33:03 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008154792

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jakNikidGbbjTaSd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

8. El diseño la construcción, modificación, adecuación, mantenimiento de muelles flotantes y/o fijos, ya sean marinos y/o fluviales, servicios de dragados, excavaciones, demoliciones. 9. La prestación de servicios de inspecciones de toda índole en la ingeniería naval, mecánica, control de calidad y metalmeccánica. 10. La prestación de servicios de asesoría, peritajes y avalúos a todo tipo de maquinaria y embarcaciones. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Parágrafo: La sociedad no podrá constituirse en garante, codeudora o fiadora de las obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial o subsidiaria, salvo con la decisión unánime de la asamblea general de accionistas.

CAPITAL

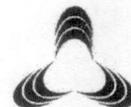
QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$20.000.000.000,00	20.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$20.000.000.000,00	20.000.000	\$1.000,00
PAGADO	\$20.000.000.000,00	20.000.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un presidente, quien será su representante legal principal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la asamblea de accionistas. Tendrá dos (2) suplentes, quienes lo reemplazarán en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El presidente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que represente cuando fuere el caso. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea de accionistas. 3. Otorgar,

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/06/2021 - 10:33:03 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008154792

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jakNikidGbbjTaSd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

celebrar y ejecutar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad. 4. Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la asamblea de accionistas. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo. 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. 8. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 9. Ejercer las demás funciones que le delegue la ley y la asamblea de accionistas. 10. El presidente y representante legal principal no tendrá restricciones y/o limitaciones en sus funciones, como tampoco el Vicepresidente Administrativo y Financiero, primer suplente del representante legal. 11. La Directora de Compras, segundo suplente del representante legal, requerirá autorización de la junta directiva para, (i) crear instrumentos crediticios, títulos valores y títulos ejecutivos que comprometan a la sociedad en forma alguna; (ii) Para celebrar todo acto o contrato cuando la cuantía exceda una o varias operaciones la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales que rija para el día que se celebre el acto o contrato.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE - PRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	OSVALDO LUIS RODRIGUEZ LUNA DESIGNACION	C 8.834.529

Por acta No. 37 del 21 de Agosto de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Agosto de 2018 bajo el número 143,127 del Libro IX del Registro Mercantil.

VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO - PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	VERONICA BOLLE DIAZ DESIGNACION	C 52.898.988
--	------------------------------------	--------------

Por acta No. 37 del 21 de Agosto de 2018, correspondiente a la reunión

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/06/2021 - 10:33:03 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008154792

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jakNikidGbbjTaSd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Agosto de 2018 bajo el número 143,127 del Libro IX del Registro Mercantil.

DIRECTOR DE COMPRA - YELITZA CAMARGO ARTEAGA C 45.754.872
SEGUNDO SUPLENTE DEL DESIGNACION
REPRESENTANTE LEGAL

Por acta No. 37 del 21 de Agosto de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Agosto de 2018 bajo el número 143,127 del Libro IX del Registro Mercantil.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	VERONICA BOLLE DIAZ DESIGNACION	C 52.898.988

Por acta No. 38 del 6 de Septiembre de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Septiembre de 2018 bajo el número 143,498 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	JUAN HELMUT RAUTE DESIGNACION	C.E 94.800
-----------	----------------------------------	------------

Por acta No. 38 del 6 de Septiembre de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Septiembre de 2018 bajo el número 143,498 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ DESIGNACION	C 19.123.321
-----------	---	--------------

Por acta No. 38 del 6 de Septiembre de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Septiembre de 2018 bajo el número 143,498 del Libro IX del Registro Mercantil.

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/06/2021 - 10:33:03 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008154792

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jakNikidGbbjTaSd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLLENTE OSWALDO LUIS RODRIGUEZ DE C 9.067.337
AVILA
DESIGNACION

Por acta No. 38 del 6 de Septiembre de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Septiembre de 2018 bajo el número 143,498 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLLENTE PETER RAUTE PAHDE C.E 61.672
DESIGNACION

Por acta No. 38 del 6 de Septiembre de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Septiembre de 2018 bajo el número 143,498 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLLENTE JAIME ALBERTO VARGAS PRADA C 79.302.675
DESIGNACION

Por acta No. 38 del 6 de Septiembre de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Septiembre de 2018 bajo el número 143,498 del Libro IX del Registro Mercantil.

REGO NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL LEONEL HARRIS CORTES C 73.093.190
DESIGNACION

Por Acta No. 19 del 13 de Octubre de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Octubre de 2010 bajo el número 68,544 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLLENTE RICARDO PAUTT PACHECO C 73.089.305
DESIGNACION

Por Acta No. 19 del 13 de Octubre de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/06/2021 - 10:33:03 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008154792

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jakNikidGbbjTaSd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio el 29 de Octubre de de 2010 bajo el número 68,544 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
1,154	05/02/2007	1a. de Cartagena	52,923	05/29/2007
3,108	12/05/2007	1a. de Cartagena	55,149	12/06/2007
0931	04/15/2008	1a. de Cartagena	56,930	04/22/2008
1,214	06/06/2008	1a. de Cartagena	57,940	07/08/2008
0,422	02/15/2010	3a. de Cartagena	65,953	04/07/2010
1,877	06/24/2010	3a. de Cartagena	67,113	07/09/2010
0588	03/02/2011	3a. de Cartagena	70,595	03/24/2011
2,813	09/04/2014	3a. de Cartagena	103,591	09/28/2014
3,039	09/26/2014	3a. de Cartagena	103,676	09/29/2014
3,614	11/24/2014	3a. de Cartagena	104,780	11/28/2014
34	02/28/2017	Acta de Asamblea	129,974	03/02/2017
37	08/21/2018	Acta de Asamblea	143,127	08/30/2018
39	09/14/2018	Acta de Asamblea	145,417	12/13/2018

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 2511
Actividad secundaria código CIIU: 2512
Otras actividades código CIIU: 4290, 2599

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/06/2021 - 10:33:03 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008154792

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jakNikidGbbjTaSd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: DINACOL S.A. DISEÑO, INGENIERIA Y CONTROL S.A.
Matrícula No.: 09-228150-02
Fecha de Matrícula: 07 de Marzo de 2007
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Diagonal 30 54 124
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Nombre: RBR S.A.
Matrícula No.: 09-253350-02
Fecha de Matrícula: 26 de Diciembre de 2008
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CEBALLOS DIG 30 #54-124
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.



Recibo No.: 0008154792

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jakNikidGbbjTaSd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$22,790,017,902.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 2511

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/06/2021 - 10:33:03 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008154792

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jakNikidGbbjTaSd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Cartagena de Indias,

Señor

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DEMOMPOX
E. S. D.**

**REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
ACCIONANTE: DELMIDES LEMUS Y OTROS
ACCIONADO: DINACOL LTDA Y OTROS
RADICADO: 13-468-31-89-002-2020-00123-00**

JORGE FERNANDO IBARGUEN AVILA, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **DINACOL LTDA**, acudo a su digno cargo con el objeto de advertir y proponer la siguiente nulidad desde la presentación de la demanda en los siguientes términos:

El inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, EL DEMANDANTE, AL PRESENTAR LA DEMANDA, SIMULTÁNEAMENTE DEBERÁ ENVIAR POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE ELLA Y DE SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, SIN CUYA ACREDITACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL INADMITIRÁ LA DEMANDA. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Para el caso que nos ocupa, observamos que el auto admisorio de la demanda no realiza un estudio del cumplimiento del requisito exigido por la norma anterior para proceder con la admisión de la demanda, el cual no se ha cumplido, debido a que la parte demandante no cumplió con esa carga procesal. Luego entonces el auto que admite la demanda debe ser declarado nulo.

Otra circunstancia que se encuentra revestida nulidad, es el auto del 21 de julio de 2021, mediante el cual se declara que la demanda se tiene por no contestada, en atención a que DINACOL LTDA no procedió de conformidad.

Frente a lo anterior, debe decirse que DINACOL LTDA no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda (NULO) de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, lo cual manifestamos bajo la gravedad del juramento, pues en los canales de comunicación de la sociedad no recibimos dicha notificación en los términos antes descritos. Tanto es así que no tenemos el link para ingresar a la audiencia obligatoria de conciliación, el cual ha sido solicitado en dos ocasiones en el día de hoy.

Consecuentemente, el artículo 8 de la norma antes citada, establece que:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes

al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Así mismo, el artículo 11 del mismo estatuto exige que los Secretarios de despacho son los encargados de remitir las comunicaciones correspondientes para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, y para el presente caso, el Secretario del despacho debió realizar la notificación del auto admisorio de la demanda (NULO), lo cual no ocurrió.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

En ese orden de ideas, y por las circunstancias antes anotadas, observamos que el proceso se encuentra viciado de nulidad, incluso desde la admisión de la demanda. Nulidad que se funda en las siguientes normas del código general del proceso:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En conclusión observamos que el trámite procesal debe ser declarado nulo por los siguientes hechos puntuales:

1. En la presentación de la demanda no se envió simultáneamente a mi representada como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, requisito indispensable para proceder con la admisión de la demanda.
2. El auto admisorio de la demanda no se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, pues no fue enviado a mi representada
3. El juzgado no cumplió con la exigencia procesal de enviar mediante mensaje de datos, la notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Aquí se advierte que no basta con enviar solo el auto admisorio de la demanda, sino también la respectiva acta de reparto, la cual debe ser puesta en conocimiento de la demandada para establecer, entre otros aspectos, posible operancia de prescripción.
4. No tenemos el link para ingresar a la audiencia de conciliación
5. No tenemos acceso al expediente digital
6. En TYBA no se encuentra la totalidad del expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al despacho muy respetuosamente declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Cordialmente,



JORGE FERNANDO IBARGUEN AVILA
C.C. N° 79.008.537 de Cartagena
T.P. N° 176.998 del C.S. de la J.

**RE: DEMANDA ORDINARIA LABORAL - DELMIDES LEMUS Y OTROS CONTRA
DINACOL SA RAD 2020-00123**

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos
<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 2:45 PM

Para: Jorge Fernando Ibarguen Avila <jorgeibarguen2@hotmail.com>

DOCTOR

En este momento estamos presentando fallas de conectividad, posiblemente sea por el mal tiempo en Mompos, tratamos de iniciar la plataforma pero se cae, razón por la cual se reprogramará la audiencia previo estudio de los memoriales por usted aportado.

Atentamente,

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

De: Jorge Fernando Ibarguen Avila <jorgeibarguen2@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 2:40 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DEMANDA ORDINARIA LABORAL - DELMIDES LEMUS Y OTROS CONTRA DINACOL SA RAD 2020-00123

Me comparte el link de la audiencia.

Gracias.



De: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 2:38 p. m.

Para: Jorge Fernando Ibarguen Avila <jorgeibarguen2@hotmail.com>

Asunto: RE: DEMANDA ORDINARIA LABORAL - DELMIDES LEMUS Y OTROS CONTRA DINACOL SA RAD 2020-00123

Se acusa recibido a su memorial, el cual se legajó al expediente (poder, nulidad y certificado cámara de comercio)

Atentamente

**RE: DEMANDA ORDINARIA LABORAL - DELMIDES LEMUS Y OTROS CONTRA
DINACOL SA RAD 2020-00123**

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos
<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 2:45 PM

Para: Jorge Fernando Ibarguen Avila <jorgeibarguen2@hotmail.com>

DOCTOR

En este momento estamos presentando fallas de conectividad, posiblemente sea por el mal tiempo en Mompox, tratamos de iniciar la plataforma pero se cae, razón por la cual se reprogramará la audiencia previo estudio de los memoriales por usted aportado.

Atentamente,

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

De: Jorge Fernando Ibarguen Avila <jorgeibarguen2@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 2:40 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DEMANDA ORDINARIA LABORAL - DELMIDES LEMUS Y OTROS CONTRA DINACOL SA RAD 2020-00123

Me comparte el link de la audiencia.

Gracias.



De: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 2:38 p. m.

Para: Jorge Fernando Ibarguen Avila <jorgeibarguen2@hotmail.com>

Asunto: RE: DEMANDA ORDINARIA LABORAL - DELMIDES LEMUS Y OTROS CONTRA DINACOL SA RAD 2020-00123

Se acusa recibido a su memorial, el cual se legajó al expediente (poder, nulidad y certificado cámara de comercio)

Atentamente

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

De: Jorge Fernando Ibarguen Avila <jorgeibarguen2@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 2:37 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Veronica Bolle Diaz <vbolle@dinacolsa.com>

Asunto: RV: DEMANDA ORDINARIA LABORAL - DELMIDES LEMUS Y OTROS CONTRA DINACOL SA RAD 2020-00123

Señor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DEMOMPOX
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
ACCIONANTE: DELMIDES LEMUS Y OTROS
ACCIONADO: DINACOL LTDA Y OTROS
RADICADO: 13-468-31-89-002-2020-00123-00

JORGE FERNANDO IBARGUEN AVILA, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad DINACOL LTDA, acudo a su digno cargo con el objeto proponer nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Adjunto remito

- Nulidad
- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación legal de DINACOL SAS

Cordialmente

 <p>ABOGADOS</p>	<p>JORGE FERNANDO IBARGUEN AVILA</p> <p>Especialista en Derecho Laboral Universidad del Norte - Barranquilla E-mail: jorgeibarguen2@hotmail.com Cel: 301-5525078</p>
---	---

De: Jorge Fernando Ibarguen Avila

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 2:29 p. m.

Para: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Veronica Bolle Diaz <vbolle@dinacolsa.com>

Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL - DELMIDES LEMUS Y OTROS CONTRA DINACOL SA RAD 2020-00123

Señor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DEMOMPOX
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
ACCIONANTE: DELMIDES LEMUS Y OTROS
ACCIONADO: DINACOL LTDA Y OTROS

RADICADO: 13-468-31-89-002-2020-00123-00

JORGE FERNANDO IBARGUEN AVILA, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad DINACOL LTDA, acudo a su digno cargo con el objeto proponer nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Adjunto remito

- Nulidad
- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación legal de DINACOL SAS

Cordialmente

 <p>PSB ABOGADOS</p>	<p>JORGE FERNANDO IBARGUEN AVILA</p> <p>Especialista en Derecho Laboral Universidad del Norte - Barranquilla E-mail: jorgeibarguen2@hotmail.com Cel: 301-5525078</p>
---	---

Cartagena D. T. y C. Agosto del año 2021.

Señor(a):
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE MOMPOX (BOLIVAR)
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: DELMIDES LEMUS Y OTROS
DEMANDADO: DINACOL LTDA Y OTROS
RAD. 134683189002202000123

REF. SOLICITUD DE LINK DE AUDIENCIA

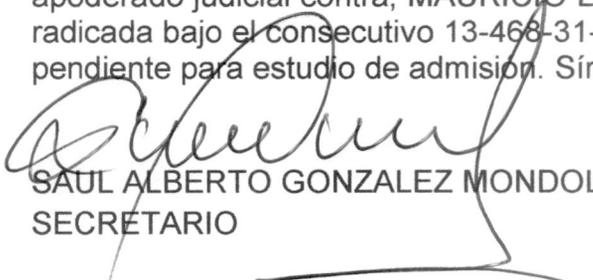
JORGE FERNANDO IBARGUEN AVILA, varón, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma. Actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANDA. Por medio del presente y de manera respetuosa, acudo a su despacho, con el fin de solicitar que se sirva a enviar el link de la audiencia que programada en el día de hoy a las 3:00 de la tarde.

Atentamente:



JORGE FERNANDO IBARGUEN AVILA
C.C. N° 73.908.537 de Cartagena
T.P. N° 176.998 del C.S. de la J.

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra, MAURICIO LANDABUR CUELLO, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2022-00190-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Agosto (30) de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALIANZA SGP S.A.S. – BANCOLOMBIA
APODERADO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO	MAURICIO LANDABURN
RADICADO	13-468-31-89-002-2022-00190-00
ASUNTO	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, considera el juzgado, que se hace necesario el análisis de los Títulos Valor, lo cual implica la revisión física de los mismos, con el fin que se pueda verificar si cumplen o no con los requisitos que prevé la Ley, para lo cual deberá aportarse físicamente.

En ese orden de ideas, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que la entidad demandante, proceda aportar los títulos valores en físico, para lo cual concederá un término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, se sirva aportar a este Juzgado la documentación original de que trata la presente demanda, de acuerdo con las razones ya expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en contra . MAURICIO LANDABUR CUELLO, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2022-00190-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Agosto (30) de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALIANZA SGP S.A.S-BANCOLOMBIA
APODERADOS	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO	MAURICIO LANDABURN
RADICADO	13-468-31-89-002-2021-00169-00
ASUNTO	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, considera el juzgado, que se hace necesario el análisis de los títulos valor, lo cual implica la revisión física de los mismos, con el fin que se pueda verificar si cumplen o no con los requisitos que prevé la ley, para lo cual deberá aportarse físicamente.

En ese orden de ideas, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que la entidad demandante, proceda a aportar los títulos valores en físico, para lo cual concederá un término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente providencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente providencia, se sirva aportar a este Juzgado la documentación original de que trata la presente demanda, de acuerdo con las razones ya expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ